



## Boletín de Jurisprudencia Penal

### Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / [faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr](mailto:faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr)

1 Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este, Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



**E**L PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. No debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. El **Sumario** es una herramienta que sintetiza el contenido del voto para una rápida elección en cuanto a su utilidad, pero no lo sustituye ni lo modifica. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el “Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)” (Circulares N° 193-2014 y 88-2016). Periódicamente se envía una actualización del índice de boletines enviados. Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **80**  
**2017**

## RESOLUCIÓN

**Resolución N°:** **2017-340**  
**Órgano emisor:** Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. Cartago  
**Fecha resolución:** 29 de junio del 2017  
**Recurso de:** Apelación penal

## DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

⇒ **Descriptor:** **Retenes policiales**  
⇒ **Restrictor 1:** Motivos suficientes de procedencia  
⇒ **Restrictor 2:** Cadena de custodia

## SUMARIO

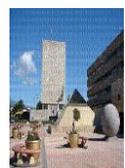
- **Sumario #1:** El comportamiento sospechoso de un conductor durante un retén es un motivo suficiente para la actuación policial. VID. BJUR 30-206 (RESOLUCIÓN 2016-130 SALA DE CASACIÓN PENAL).
- **Sumario #2:** Para que proceda un alegato de actividad procesal defectuosa con respecto a una cadena de custodia, se debe demostrar que esta repercutió en la calidad de la prueba o en su contenido, sea deteriorándola o adulterándola.

## EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

### Motivos suficientes:

“Tratar de evitar a la policía en el momento en que se está llevando a cabo un retén es una actuación que evidencia un comportamiento altamente sospechoso y permite la

actuación policial, que en este caso consistió en la orden de detener el carro, pedir los documentos de identificación de los que viajaban en el mismo y de la revisión superficial de los maletines que llevaban consigo”.





## Cadena de custodia

“De lo anterior se concluye que su razón de ser es garantizar la identidad entre la prueba recolectada y la que se analiza en debate, pero su respeto u observancia, **no constituye un fin en sí mismo**. La jurisprudencia nacional ha sido reiterativa al indicar que no basta

la simple alegación de que no se observó la cadena de custodia, para que el motivo sea procedente. **Es necesario demostrar que se produjo alguna irregularidad y que ésta repercutió en la calidad de la prueba o su contenido, sea deteriorándola o adulterándola**”.

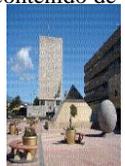
## VOTO INTEGRO N°2017-340, Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. Cartago

**Res: 2017-340. Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago, Sección Segunda.** A las quince horas doce minutos del veintinueve de junio de dos mil diecisiete. **Recurso de apelación** interpuesto en la presente causa seguida contra [Nombre 001], [Nombre 002], [Nombre 003], y [Nombre 004], por el delito de **Robo agravado**, en perjuicio de [Nombre 005]. Intervienen en la decisión del recurso los jueces Marco Mairena Navarro, Douglas Iván Rivera Rodríguez y Jorge A. Rojas Fonseca. Se apersonaron en apelación los licenciados Marisel Arias Valverde en su condición de Abogada de la Oficina de Defensa Civil de la Víctima, y Daniel Morán Rodríguez, representante del Ministerio Público.

**Resultando: 1.** Que mediante sentencia 215-2016 de las quince horas treinta minutos del treinta de setiembre de dos mil dieciséis, el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur, sede Corredores, resolvió: **“POR TANTO: De conformidad con lo expuesto, artículos 39 y 41 de la Constitución Política; 8 inciso 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 2, 3, 4, 7, 11, 16, 18, 19, 20, 30, 45, 213 inciso 2, en relación con el 209 inciso 7 del Código Penal, 1045 del Código Civil, Reglas Vigentes del Código Penal de 1941, Decreto de Arancel de Honorarios de Abogados número 36562-JP, artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 13, 16, 141, 142, 200, 360, 361, 363, 364, 365 y 366 del Código Procesal Penal, en aplicación del PRINCIPIO UNIVERSAL DE IN DUBIO PRO REO, SE ABSUELVE DE TODA PENA Y RESPONSABILIDAD a [Nombre 004], [Nombre 001], [Nombre 002], y ABSUELVE DE TODA PENA Y RESPONSABILIDAD POR CERTEZA a [Nombre 003] a quienes se le ha venido atribuyendo el delito de ROBO AGRAVADO, en perjuicio de [Nombre 005]. Se dicta esta sentencia sin especial condenatoria en costas en lo penal. Se ordena el levantamiento de los impedimentos de salida y cualquier otra medida cautelar que se haya impuesto. Se ordena la devolución de los objetos que fueron decomisados y descritos en el acta 428543, 412880, 394351. En cuanto a la Acción Civil Resarcitoria interpuesta por la actora [Nombre 005], representada por la Oficina de Defensa Civil de la Víctima, contra los demandados [Nombre 004], [Nombre 001], [Nombre 002], [Nombre 003], se declara sin lugar, se resuelve sin especial condenatoria en costas en lo civil por existir razón pausable para litigar. Mediante lectura notifíquese. DAYANNA SEGURA MENA. ANDREA ARAUZ CABRERA. YOLANDA VENEGAS CABALLERO. JUEZAS**

**DE JUICIO.**” (sic) **2.** Que contra el anterior pronunciamiento, los licenciados Marisel Arias Valverde y Daniel Morán Rodríguez interpusieron los recursos de apelación. **3.** Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 466 del Código Procesal Penal, reformado por Ley 8837 publicada el nueve de diciembre de dos mil once (Creación de Recurso de Apelación de la Sentencia), el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en el recurso. **4.** Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes. Redacta el Juez Mairena Navarro, y;

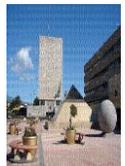
**Considerando: I.** El licenciado Daniel Morán Rodríguez, en su condición de Fiscal de la Fiscalía Adjunta del II Circuito Judicial de la Zona Sur, recurre la sentencia n° 215-2016, dictada por el Tribunal Penal de Ciudad Neilly el día 30 de setiembre del 2016, mediante la cual se absolvió de pena y responsabilidad a los encartados [Nombre 004], [Nombre 001], [Nombre 002] y a [Nombre 003] por el delito de robo agravado que se les ha venido atribuyendo en perjuicio de [Nombre 005]. En su **único motivo** de impugnación reclama una **indebida fundamentación probatoria intelectual**. Su disconformidad la dirige el recurrente contra la decisión de las juezas de juicio de declarar ineficaz el retén policial en el cual resultaron detenidos los imputados [Nombre 004], [Nombre 001] y [Nombre 002] y se localizó en poder de los mismos objetos directamente relacionados con el robo sufrido por la ofendida [Nombre 005], como lo fue un maletín conteniendo el supuesto dinero sustraído, así como un reloj que le fue robado a una de las personas que se encontraban en el bar [Nombre 006] en el cual se desarrolló el ilícito. Puntualiza su reclamo aduciendo que la actuación policial que culminó con la aprehensión de los acusados y el decomiso de los bienes fue totalmente apegada al ordenamiento jurídico, pues dicho retén obedeció a una *notitia criminis* relacionada con tráfico de armas o de droga, tal y como lo indicó el oficial de policía [Nombre 007], quien aunque no logró precisar el motivo de la actuación policial por el transcurso de casi 8 años entre ese evento y su declaración en el debate, sí fue enfático en afirmar que tal aviso sí existió, agregando que en el momento en que el vehículo en el cual viajaban los encartados, mismo que era conducido por el acusado [Nombre 004], se acercó al mencionado retén, intentó esquivarlo de manera desafiante e irrespetuosa, lo cual condujo a los miembros de la Fuerza Pública que se encontraban participando en el operativo a obligarlo a detenerse, siendo que en el momento en que se acercaron al automotor les pidieron a los ocupantes sus documentos de identidad así como que les ensañaran el contenido de





un maletín que transportaban, pudiendo observar en el interior del mismo gran cantidad de dinero, luego de lo cual pidieron a [Nombre 001] y [Nombre 002] que descendieran del carro, instante en que lograron divisar dentro del automotor un pasamontañas verde y otro color negro, precisamente los mismos colores que utilizaron los participantes en el robo. Dirige su reclamo además contra el argumento usado en el fallo con relación a una supuesta ruptura de la cadena de custodia, considerando que tal defecto formal observado erróneamente por el Tribunal de Juicio no existió, tal y como lo refirieron los oficiales del OIJ [Nombre 008] y [Nombre 009], así como el oficial de la Fuerza Pública [Nombre 009], quienes de manera enfática aseguraron que en todo momento los objetos encontrados en poder de los justiciables, así como el vehículo en el cual se desplazaban, estuvieron resguardados por los efectivos policiales que participaron en el operativo, declaraciones que fueron desacreditadas en el fallo sin un análisis adecuado, bastándole a las integrantes del órgano de instancia sostener que sobre ese punto otorgaron mayor credibilidad a lo dicho por los acusados [Nombre 004] y [Nombre 002], quienes afirmaron que los policías registraron el carro y el maletín que ellos transportaban, bienes que dejaron sin resguardar hasta que llegaron al sitio los investigadores judiciales. Sostiene el quejoso que del testimonio de los oficiales mencionados se desprende de manera contundente que los bienes estuvieron siempre bajo resguardo policial, tal y como quedó plasmado en las diferentes actas levantadas al efecto, lo cual no fue valorado en el fallo. Con relación al resto del material probatorio el representante del Ministerio Público aduce que fue incorrectamente valorado lo que reforzó el criterio erróneo del Tribunal sentenciador al decantarse por liberar de responsabilidad penal a los acusados. En virtud de lo anterior solicita se declare ineficaz el fallo impugnado y se ordene el correspondiente juicio de reenvío. **II.** La licenciada Marisel Arias Valverde, abogada de la Oficina de Defensa Civil de la Víctima del Ministerio Público recurre la sentencia de referencia, argumentando como su **único motivo** de impugnación un **quebranto a las reglas de la sana crítica**. Aduce que las integrantes del Tribunal de Juicio efectuaron un examen erróneo de la prueba que se recibió en el debate, pues la información rendida por los deponentes que estuvieron presentes en el transcurso del robo e, incluso, de la propia ofendida [Nombre 005], arrojó el suficiente insumo como para asentar en los mismos una sentencia declarativa de responsabilidad penal. Añade que no se valoró el testimonio del oficial de policía [Nombre 010], quien se encontraba en una estación de servicio frente al salón Guaymí al momento en que se desarrolló el robo y pudo divisar un vehículo marca Mitsubishi color blanco estilo L200, salir a gran velocidad del sitio, a la misma hora en que la ofendida indicó que se dio el ilícito, siendo este automotor en el que fueron detenidos los imputados al momento de intentar evadir el control en carretera que llevaba a cabo la fuerza pública. Indica igualmente que las juezas olvidaron valorar que dentro de ese automotor y en poder de los acusados fue localizado un maletín conteniendo no sólo una suma de dinero similar a la que [Nombre 005] mencionó que le fue sustraída, sino además un reloj que le fue robado a otra de las personas que se encontraban en el bar. Sostiene que la declaratoria de ilegalidad del retén dictado en el fallo es totalmente errada, pues la circunstancia de que los acusados trataran de evadir el mismo es un indicio que legitimaría la intervención de la fuerza pública. Agrega que al haberse dispuesto de manera equivocada la absolutoria de los encartados ante la imposibilidad de demostrar el ilícito que se les atribuyó, tuvo

como consecuencia declarar sin lugar la acción civil al no acreditarse la causa generadora de la aflicción moral y económica de la ofendida, lo cual le causa un gravamen irreparable, razón por la cual solicita se declare con lugar el reclamo, se disponga la ineficacia del fallo y se ordene el correspondiente juicio de reenvío. **III. Al estar ambos recursos ligados entre sí se resuelven de manera conjunta declarándolos con lugar.** Dos fueron las razones principales por las cuales el Tribunal de Juicio de Corredores dispuso absolver de toda pena y responsabilidad a los encartados [Nombre 004], [Nombre 001], [Nombre 002] y a [Nombre 003]: a) la ilegalidad del retén policial que derivó en la detención de los tres primeros y b) una ruptura a la cadena de custodia de los bienes localizados en poder de los mismos. Con relación al primero de esos extremos, en la sentencia se indicó que: *“...la intervención policial llevada a cabo por la Fuerza Pública estuvo llena de yerros de ilegalidad que tornan en nulos los elementos probatorios que se incorporaron al proceso a través de este acto porque es parte de los frutos del árbol envenenado. De ahí que resulte útil en primera instancia, de acuerdo al criterio de este Tribunal entrar a analizar si efectivamente, como lo indica la defensa existe un acto defectuoso en la investigación que torna en ilegal parte de la prueba evacuada en el contradictorio y que por ende, esta prueba deba de suprimirse del presente análisis. Bajo este orden de ideas, quedó claro a partir de la prueba testimonial, documental y material reproducida en juicio, que de la detención de los acusados [Nombre 001], [Nombre 002] y [Nombre 004] y la recolección de la prueba material que los relaciona con la presente investigación se da a partir de un retén de control de carreteras que se realizaba en el sector de La Julieta, en Golfito, antes de este retén, los detenidos siquiera figuraban como sospechosos...el Tribunal tiene por establecido que efectivamente la detención de los encartados [Nombre 001], [Nombre 004] y [Nombre 002] tienen su génesis en un retén de carretera, que resulta necesario determinar si el mismo era legal porque se cumplía con los requisitos mínimos establecidos o si simplemente estaba autorizado por Ley. Para tales efectos debe de tomarse en cuenta, que el tema de los operativos de control vehicular comúnmente denominados retenes de carretera han sido un tema de sobra discutido en nuestro sistema legal, determinándose desde aproximadamente el año 2002 una línea jurisprudencial por parte de la Sala Constitucional, al respecto véase voto 10309-2002 y un poco más recientemente a través del voto 14821-2010, que valga indicar es un criterio de acatamiento obligatorio para los ciudadanos de este país y como mucha más razón para los operadores de derecho, que en todo caso es el criterio que comparte la totalidad de este Tribunal...de la misma declaración de don [Nombre 007] se desprende que al momento de realizar el retén de control vehicular por parte del grupo que él dirigía no contaban con la noticia criminis acerca del robo que se había suscitado minutos antes en el Bar y Restaurante Guaimí en Ciudad Neilly... siendo respetuosos de la función de vigilancia, conservación del orden público y prevención en general que le asiste a las fuerzas policiales del país, eventualmente aún bajo esa ausencia de noticia criminis específica sobre el asalto, podría legitimarse una intervención policial atendiendo las circunstancias del caso concreto, pero en el caso bajo análisis tampoco se logró establecer ninguna circunstancia de relevancia, toda vez que el testigo [Nombre 007] a estas alturas del proceso en el plenario no pudo precisar siquiera el motivo del operativo...realmente no puede precisar las razones del retén, la existencia de un indicio*





comprobado, de una autorización legal, más bien se desprende que para esas épocas era una costumbre antojadiza y reiterada por parte de la Policía administrativa, el realizar retenes en esa zona, contrariando un mandato Constitucional pre existente, ya que como se indicó líneas atrás, desde el año 2002, la Sala se venía pronunciando en un mismo sentido... Por otra parte, realizando un estudio del voto 2016-00432 de las nueve horas y catorce minutos del trece de mayo del dos mil dieciséis de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, traído a colación por el órgano Fiscal en sus conclusiones, esta Cámara colegiada con mucho respeto considera que si bien es un voto bastante resiente y comprende claramente el criterio que en ese caso en específico mantuvo la respetable Sala, resulta necesario analizar cada caso en concreto y no podría utilizarse este pronunciamiento como un “remedio” de todos los posibles casos en donde exista o pueda existir algún desatino policial, no debe obviarse ese razonamiento intelectual. En el caso que nos ocupa, la única similitud que existe es que el oficial [Nombre 007] indica que ellos detienen el vehículo porque observan que este vehículo está adelantando a otro vehículos, en apariencia para evadir el retén, y ese sentido este Tribunal muy consciente de que esta actuación, en ese momento, constituyo un indicio que autorizaba a los oficiales actuantes a detener el vehículo, pero con la única finalidad de verificar documentos de identidad de los ocupantes y documentos del vehículo, en ningún momento esa sola circunstancia autorizaba que los oficiales sin contar con ningún otro indicio, porque esta claro que no existía noticia criminis para ese momento, ni otro elemento que les permitiera explorar las pertenencias de sus ocupantes, es decir, solicitarles que abrieran y mostraran sus maletines, dentro de las que iban sus pertenencias privadas y que luego salieran del vehículo, todo sin cumplir con las formalidades que establece el artículo 189 del Código Procesal Penal, ya que de la declaración del oficial Granados Molina se extrae que inclusive es posterior a que el imputado [Nombre 004] se da la fuga, cuando ya el encartado [Nombre 002] se encontraba fuera del vehículo, ya revisado el maletín que portaba, es que le informan sus derechos por la actuación, según refiere el testigo “ ya que el operador de radio me había informado que estos habían salido con antecedentes delictivos”, es decir, no se puede establecer que al menos se le hayan informado sus derechos de forma correcta y no con base a los antecedentes delictivos que se manejen a nivel policial” (folios 456 a 461). El tema de los retenes policiales ha sido abordado por esta sección del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago, efectuando un análisis de dicha labor preventiva partiendo de los lineamientos establecidos por la sentencia 2010-14821, emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a las 8:54 horas del 3 de setiembre del 2010, señalándose al respecto: “...Con base en este importante fallo de la Sala Constitucional, se detallan una serie de requisitos para que las actuaciones de la policía vinculadas a los retenes policiales y la actividad probatoria relacionada con ella sean legítimas. De esto se infiere que no existe una prohibición absoluta para la realización de dichos retenes, ni tampoco debe derivarse de manera automática que toda la prueba obtenida mediante los mismos sea siempre ilícita. En un correcto control de Convencionalidad que se adecua tanto a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (de acatamiento obligatorio), como por la Sala Constitucional de Costa Rica, debe destacarse: 1.- Que los retenes policiales dispuestos para la detención de vehículos y personas de manera masiva y generalizada, constituyen en una restric-

ción ilegal y arbitraria de la libertad de tránsito. Ese tipo de actuación, la restricción de derechos fundamentales que conlleva, y las pruebas obtenidas, serán legítimas si existe una noticia criminis o un indicio comprobado, de la ejecución de un ilícito, que la sustenten.” (Voto 2016-537 de las 15:07 horas del 30 de agosto del 2016). En este caso en concreto el testigo [Nombre 007], oficial de la Fuerza Pública a cargo del retén policial mencionó en el debate que no podía precisar el motivo del operativo en razón del transcurso del tiempo, pero que sí estaba seguro que se originó por una alerta de un robo o un tráfico de personas o de drogas, estos dos últimos ilícitos típicos en las zonas fronterizas de nuestro país (ver archivo digital con su declaración a partir del minuto 29:15). Esa manifestación del deponente constituye, sin lugar a duda, una explicación satisfactoria para garantizar la legalidad del retén policial. Nótese que los artículos 1, 2 y 22 de la Ley General de Policía n° 7410, faculta a dicho cuerpo para efectuar operativos en carretera en aquellos casos en que resulte ser una medida necesaria para la investigación de hechos ilícitos, de manera que en este caso los oficiales de la Fuerza Pública llevaron a cabo un control en carretera como parte de las acciones operativas para preservar el orden público y cooperar para reprimir actuaciones delictivas de las cuales habían tenido noticia previamente. Con relación a este último punto, si bien el aviso recibido por los oficiales de policía no guardaba relación con el robo investigado en este proceso, sino con actividades delictivas ajenas al mismo, es lo cierto que “...los operativos que realiza la policía Administrativa o Judicial, resultan necesarios para la investigación de hechos ilícitos, por lo que deben ser efectuados de manera motivada y en proporción a las circunstancias de cada caso concreto, siendo contrario a la seguridad ciudadana y al orden público, que se exija a dichos órganos policiales contar con más información para actuar en aquellos casos en los que se presenta una noticia criminis o una denuncia anónima, pues de ella pueden ser derivados otros elementos probatorios esenciales...” -se suple el destacado- (Voto 2016-00687 de las 9:37 horas del 8 de julio del 2016. Sala Tercera). El oficial [Nombre 007] fue enfático en señalar el motivo de la actuación policial ese día: el aviso de la comisión de un ilícito relacionado con un robo, tráfico de droga o de personas. El lapso transcurrido entre el retén policial (2 de noviembre del 2008) y el día de su declaración en el debate (16 de setiembre del 2016) lo hizo perder claridad para precisar ese detalle, pero sí logró asegurar que hubo un aviso delictivo previo. Exigir, como lo hicieron las juzgadoras, que el Ministerio Público aportara otra prueba para corroborar lo dicho por ese testigo, implicaría la utilización de las reglas del sistema de prueba tasada, impropio en nuestro país. De modo que con base en ese testimonio perfectamente se pudo establecer la legitimidad de la actuación de los miembros de la Fuerza Pública en el control vehicular efectuado. Ahora bien, la justificación de la detención del vehículo en la cual viajaban los acusados [Nombre 004], [Nombre 002] y [Nombre 002] también resulta legal. Se indicó por parte del testigo [Nombre 007] e igualmente se plasmó así en los informes policiales, que cuando los ocupantes del automotor divisaron a los oficiales de policía y a los demás vehículos que estaban estacionados, trataron de evadir dicho puesto de control provisional, circunstancia más que suficiente para avalar la intervención de la Fuerza Pública. Tratar de evitar a la policía en el momento en que se está llevando a cabo un retén es una actuación que evidencia un comportamiento altamente sospechoso y permite la actuación policial, que en este caso consistió en la orden de detener el ca-





ro, pedir los documentos de identificación de los que viajaban en el mismo y de la revisión superficial de los maletines que llevaban consigo. Esto último permitió observar que en uno de los mismos se encontraba gran cantidad de dinero y al pedirle al acompañante del conductor y la persona que iba en el asiento de atrás que descendieran del automotor, les permitió observar dentro del carro dos pasamontañas, uno negro y otro verde, precisamente los mismos utilizados en el robo que se investiga en esta causa. De modo que los argumentos expuestos en el fallo para declarar la ilegalidad del retén policial, así como del decomiso de los objetos probatorios localizados en poder de los acusados, no son compartidos por este Tribunal de alzada. Lo mismo debe indicarse con relación a la ruptura de la cadena de custodia, la cual se define como “...una serie de procedimientos que deben seguirse para resguardar que las evidencias que se recaben en una investigación criminal no sean alterados ni contaminados, a fin de que cuando se efectúe su análisis científico se encuentren en la misma condición en que fueron recolectados.” (Voto 726-2014. Sala Tercera). Doctrinalmente se ha definido como: “El conjunto de etapas y eslabones desarrollados en forma legítima y científica durante la investigación judicial, con el fin de: a) Evitar la alteración (y/o destrucción de los indicios materiales al momento (o después) de su recopilación, y b) Dar garantía científica plena de que lo analizado en el laboratorio forense (o presentado en el juicio), es lo mismo recabado (o decomisado) en el propio escenario del delito (o en otro lugar relacionado con el hecho).” (Campos Calderón. Federico. La cadena de custodia. San José, Costa Rica, Editorial Jurídica Continental, 2002, págs 18-19). De lo anterior se concluye que su razón de ser es garantizar la identidad entre la prueba recolectada y la que se analiza en debate, pero su respeto u observancia, no constituye un fin en sí mismo. La jurisprudencia nacional ha sido reiterativa al indicar que no basta la simple alegación de que no se observó la cadena de custodia, para que el motivo sea procedente. Es necesario demostrar que se produjo alguna irregularidad y que ésta repercutió en la calidad de la prueba o su contenido, sea deteriorándola o adulterándola. Así, “...incluso si hubiera alguna anomalía, esta no tendría interés procesal si no se logra determinar esas consecuencias...” (Voto 781-2010. Sala Tercera). En este mismo sentido, se ha indicado: “...no cualquier infracción a la cadena de custodia amerita prescindir de la prueba cuestionada, pues para ello debe producirse un agravio, es decir, que se imposibilite garantizar la identidad entre la evidencia recolectada y analizada...” (Voto 670-2012. Sala Tercera). Tratándose de este asunto, esta Cámara no observa que haya duda alguna con relación a la identidad de la prueba recolectada en el lugar en que fueron detenidos los acusados y la presentada para su ponderación en el juicio. Las juezas de juicio al justificar la decisión de tener por lesionada la cadena de custodia, se basaron en las declaraciones de los acusados “...[Nombre 004] como [Nombre 002] en juicio aseguraron que fueron requisados en varias ocasiones por los policías de Fuerza Pública, de previo a que se apersonara el Organismo de Investigación Judicial al lugar. Indican que les quitaron sus pertenencias y luego se las regresaron. Leonardo asegura que el maletín que contenía el dinero y que se encontraba sobre la calzada en vía pública fue revisado por varios oficiales de la Fuerza Pública y [Nombre 004] asegura que el vehículo en que él viajaba y que fue ubicado varios kilómetros adelante, también fue registrado antes de que se entregara a los investigadores” (folios 464 y 465). Lo que detalla el Tribunal de Juicio de la labor de los oficiales de

policía en la actuación preliminar llevada a cabo correspondiente a la detención y requisa de los imputados, sin que se desprenda de ello de manera contundente alguna alteración de la naturaleza, contenido, identidad o calidad de lo decomisado. Luego, el órgano de instancia considera, a partir de la declaración del oficial [Nombre 007], que los efectivos de la Fuerza Pública descuidaron la custodia de los elementos materiales de prueba existiendo la posibilidad de alguna manipulación de la evidencia. Para ello consideraron lo siguiente: “En contra posición a ello, don Victor Granados Molina en su condición de oficial actuante, asegura que las personas detenidas durante la actuación policial, el maletín conteniendo el dinero objeto de esta investigación y el vehículo color blanco, tipo pick up, marca Mitsubishi en todo momento permanecieron custodiados por él y que éstos nunca fueron registrados, ni requisados por ningún oficial, hasta que se entregaron a los oficiales del Organismo de Investigación Judicial. No obstante, el Tribunal le resta credibilidad a los dicho por el oficial [Nombre 007] porque de su misma declaración se desprende que cuando el co encartado [Nombre 002] se fuga del lugar, él solicitó auxilio policial a la Delegación de Ríos Claro e inicia la persecución policial hasta ubicar el vehículo y la persona fugados, con los cual se determina que no resulta ajustado a la realidad que la evidencia y personas todo el tiempo estuvieron bajo su custodia, porque una persona no se puede encontrar en dos sitios a la vez, aspecto que no tendría mayor relevancia si tuviera certeza de que alguien en su lugar custodió a las personas y la evidencia encontrada, ya que en apariencia ese día a raíz de los hechos hubo una gran afluencia policial y ni del informe, ni de su declaración se desprende que el oficial [Nombre 007] conozca quién o quienes custodiaron la prueba material que forma parte de este proceso. El resultado de lo anterior, es que al no contarse con una persona, que en razón de sus funciones, pueda garantizarle al Tribunal que efectivamente en todo momento estuvo atento a que no se alteraran los elementos probatorios que se encontraron el lugar, deja abierta la posibilidad de que tal y como lo señalan los imputados, se haya dado una manipulación total de la evidencia...” (folio 465). Olvidaron las juezas ponderar que en el retén policial ubicado en La Julieta de Golfito no sólo participó el oficial [Nombre 002], sino también los oficiales [Nombre 011] y [Nombre 012], lo cual se desprende tanto del informe de la policía judicial n° C.I.207-DRCN-2008 de folio 6, así como del testimonio de [Nombre 007] y por lo dicho por los propios acusados al describir la actuación policial. No se explicó de cuál fuente prueba derivaron las juzgadoras que los restantes policías no custodiaron debidamente los objetos decomisados mientras [Nombre 007] fue en persecución del vehículo guiado por [Nombre 004]. La conclusión plasmada en el fallo parece derivar de simples conjeturas o presunciones, insuficientes por sí mismas para acreditar fehacientemente una ruptura en la cadena de custodia que haya imposibilitado garantizar la identidad entre la evidencia recolectada y la presentada en el debate. Tampoco el hecho de que haya transcurrido un lapso de 4 horas entre la recolección de la evidencia por parte de la policía administrativa y su entrega a los investigadores judiciales es un indicio de alguna alteración de la misma. Nuevamente se debe indicar que ello respondería a una cuestión propia del procedimiento de investigación cuya dilación o tardanza implicaría una desnaturalización o modificación de los objetos encontrados en poder de los acusados. Derivado de lo anterior, estima esta Cámara que no resulta de recibo el argumento con relación al vicio declarado por el Tribunal de





Juicio con relación a la cadena de custodia. Así las cosas detecta este Tribunal de alzada un vicio lógico en la construcción de la sentencia de instancia, el cual derivó de una errónea declaratoria de ilegalidad de la actuación y de la ruptura de la cadena de custodia, lo cual implicó que el Tribunal de Juicio, en aplicación de la teoría del fruto del árbol envenenado, dispusiera la ineficacia de todo el material probatorio recopilado, lo cual condujo a sus miembros a dictar una sentencia absolutoria. Así las cosas, se declaran con lugar los recursos de apelación planteados por el licenciado Daniel Morán Rodríguez, en su condición de Fiscal de la Fiscalía Adjunta del II Circuito Judicial de la Zona Sur, y por la licenciada Marisel Arias Valverde, abogada de la Oficina de Defensa Civil de la Víctima del Ministerio Público. Se dispone la ineficacia del fallo impugnado y se orde-

na el correspondiente juicio de reenvío para nueva sustanciación.

**POR TANTO:** Se declaran con lugar los recursos de apelación planteados por el licenciado Daniel Morán Rodríguez, en su condición de Fiscal de la Fiscalía Adjunta del II Circuito Judicial de la Zona Sur, y por la licenciada Marisel Arias Valverde, abogada de la Oficina de Defensa Civil de la Víctima del Ministerio Público. Se dispone la ineficacia del fallo impugnado y se ordena el correspondiente juicio de reenvío para nueva sustanciación. **NOTIFÍQUESE.**

